



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/10/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 008 <b>2012 00094 00</b>	Reparación Directa	GUILLERMO URIBE TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.	06/10/2022		
68001 33 31 008 <b>2012 00094 00</b>	Reparación Directa	GUILLERMO URIBE TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso DE REPOSICION, CONCEDE APELACION, RESUELVE SOBRE LA AMPLIACION DE MEDIDAS Y REQUIERE AL EJECUTANTE.	06/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 10/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso luego de vencido el traslado con el fin de resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de octubre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

## AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68001333100820120009400  
**PROCESO:** EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO URIBE TARAZONA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

### I. ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del proceso.

### II. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, es necesario advertir lo siguiente:

- Mediante auto de 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO URIBE TARAZONA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

**1.1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$41.827.253) M/CTE., conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa legal permitida conforme a lo establece en el artículo 177 del C.C.A, a partir del 25 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación

(...)

- El 12 de enero de 2022<sup>2</sup> el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 07 de diciembre de 2021, fundamentando su solicitud en el supuesto incumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.
- Por anotación No. 02 del 14 de marzo de 2022<sup>3</sup> se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto presentado por el apoderado de la POLICIA NACIONAL. Frente al cual la parte actora no realizó ningún pronunciamiento.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone el recurrente que el título ejecutivo objeto del presente proceso no cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y para el caso que nos ocupa considera que la sentencia judicial de 29 de agosto de 2014<sup>4</sup> proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 3

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 3

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 3.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1.

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL

Judicial de Bucaramanga, confirmada por la sentencia del 16 de abril de 2015<sup>5</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección Descongestión que configura el título valor que se ejecuta, se encuentra sujeta a un turno de pago y a la disponibilidad presupuestal de la entidad y por tanto, el actor debe acatar los lineamientos establecidos en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 que dispone lo relacionado con el derecho de turno.

Por lo tanto, solicita la parte pasiva de la litis que se reponga el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2021 por el Despacho.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado por la parte pasiva del proceso hay lugar a reponer el Auto del 13 de diciembre de 2021 por medio cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada?*

**Tesis del Despacho. NO.**

##### 4.2. De la oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por otra parte, el artículo 497 ibidem, dispone:

*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.*

De acuerdo con lo anterior, el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, como quiera no existe otra norma que indique aspecto diferente; por tal motivo este Despacho procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de POLICÍA NACIONAL.

##### 4.3. Del título ejecutivo objeto del presente trámite

El proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa constituye aquel mecanismo que faculta al administrado para exigir por vía judicial la ejecución de aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, las cuales están contenidas en las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc.

De esta manera, resulta necesario referirse al argumento expuesto como defensa por parte de la ejecutada, relacionado con el tema del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la ejecución del rubro de sentencias y conciliaciones de la Policía Nacional, pues debe precisarse que, sin bien es cierto que sobre el pago de obligaciones a cargo de la Nación el artículo 15 del Decreto 962 de

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL

2005 prevé que lo relacionado con el derecho de turno y el respeto estrictamente en el orden de su presentación, también lo es que las providencias judiciales pueden ser objeto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo la normatividad referida es evidente que las sentencias proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción se tendrán como obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, que si bien se guarda cumplimiento al proceso de turno de pago de las condenas judiciales no significa que la obligación no tenga estas características, pues la misma cumple con esos requisitos sustanciales necesarios para dar trámite al presente proceso ejecutivo.

#### 4.4. Caso Concreto

Con base a lo anterior, se negará el recurso impetrado con fundamento en lo siguiente:

- En el trámite de reparación directa que precede el proceso ejecutivo, se dictó sentencia de segunda instancia por el H. Tribunal de Santander – Subsección de Descongestión el 16 de abril de 2015<sup>6</sup>.
- Mediante auto del 31 de mayo de 2019<sup>7</sup>; este Despacho resolvió incidente de regulación de condena en abstracto, quedando ejecutoriado el 12 de junio de 2019<sup>8</sup>.
- Que el actor presentó ante la entidad demandada el respectivo cobro de las sumas liquidadas, para lo cual allegó la documentación requerida, pues así se establece del oficio No. S-2010 -017864 / SEGEN-GUDEJ -1.10 del 01 de abril de 2020, dirigido a su apoderado, en el cual le hace saber:

*“que la cuenta de cobro cumplió los requisitos exigidos y fue asignado el turno de pago arriba referenciado dentro del presupuesto asignado para el rubro de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual será sufragado según la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005”.*

En consecuencia, al reunir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 488 en concordancia con el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud del demandado de reponer el auto de 13 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró la mandamiento de pago en los términos de la providencia señalada junto con los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, como quiera que el derecho al turno invocado por la pasiva, no tiene la vocación para modificar la orden de pago impartida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al ejecutado dar cumplimiento a la presente orden en el término de **CINCO (5) DÍAS**, conforme al artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 91.518.347 y Tarjeta Profesional No. 203.592 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora **MARÍA LUISA SERRANO DE CÁCERES**, en los términos y para los efectos descritos en el poder remitido el 12 de enero de 2022.

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No 060 – Cuaderno 1

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No 024 – Cuaderno 2

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No 030 – Cuaderno 2

RADICADO: 68001333100820120009400  
PROCESO: EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
CUADERNO: PRINCIPAL

**CUARTO:** Surtido lo anterior, **INGRESE** al despacho el presente proceso para expedir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 276

Estado electrónico procesos escriturales No. 012 del 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b0feec8d59f8bb123dd6b98b19394281ea294930d24d18f8c2c39dc00d140**

Documento generado en 06/10/2022 11:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición contra la providencia que decreto medidas cautelares, así como la solicitud de corrección de los oficios de embargo. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de octubre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN  
Secretario

## **AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN, RESUELVE SOBRE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS Y REQUIERE AL EJECUTANTE**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333100820120009400</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO URIBE TARAZONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>MEDIDAS</b>

### **I. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup> mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso.

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICION**

A través de su apoderado judicial, la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que decreto las medidas cautelares, argumentando sobre la inembargabilidad de los recursos puestos en las cuentas de la Policía Nacional, conforme a normas de rango Constitucional<sup>2</sup>, de orden legal contenidas en el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015<sup>3</sup>; así como el artículo 594 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y el Decreto 111 de 1996<sup>5</sup>, señalando que existe prohibición expresa en tal sentido, lo que impide que se tomen decisiones judiciales al respecto, concluyendo que el pago de sentencias y conciliaciones, se realiza por medio de un rubro ya asignado para tal fin.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

El Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil señala:

**Artículo 348.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)*

#### **3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.**

El Artículo 351 ibídem, señala: (...)

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 4

<sup>2</sup> Artículo 63 C.N.: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

<sup>3</sup> Ley 1769 de 2015: “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”

<sup>4</sup> Bienes inembargables. (...) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

<sup>5</sup> “Por medio del cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto” (...)

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

“(…)

**7. El que resuelva una medida cautelar. (…)**”

### 3.3. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 29 de octubre de 2016, debiéndose abstenerse de ampliar las medidas cautelares decretadas?*

**Tesis del Despacho. NO.**

### 3.4. Marco jurídico aplicable.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>6</sup> *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”*

Si bien es cierto, en las actuaciones ejecutivas que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comúnmente son las Autoridades Públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *orientadas* a eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, es importante advertir, que los créditos que se reclaman administrativamente ante las autoridades están sujetos a procesos o trámites prolongados que rayan con el sentir del legislador, que concede un tiempo en la Ley, el cual se torna en un esperar injusto e innecesario, sin embargo; esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil; por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*<sup>7</sup>, y por otra, para garantizar el pago de la deuda luego de desatarse el conflicto.

Bajo esta premisa, y en razón a que el presente proceso tiene su génesis en las disposiciones atinentes al Código de Procedimiento Civil, por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A, en lo que respecta a las medidas cautelares se tendrá en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 513 y ss., en concordancia con el 681 y s.s., ib.

Así lo dispuesto, **el artículo 513** nos explica sobre el embargo y secuestros previos:

*Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado, y podrá el juez limitarlas a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*  
(…)

Sobre lo anterior, **el artículo 519** expone *la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.*

*“Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de las mismas, previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime*

<sup>6</sup> Sentencia C-485- del 2003

<sup>7</sup> Trujillo Londoño, Francisco Javier. *Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano.* En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

*suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos. (...)*”.

Debe destacarse como lo anuncia la doctrina, las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales<sup>8</sup>, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general

El Estatuto Orgánico del Presupuesto – EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, desarrollada en el artículo 19 de la misma codificación, así:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a los dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (subraya y negrilla fuera de texto).*

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional<sup>9</sup>, se transcribe en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 684 del C.P.C. desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Sin embargo, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones que han sido desarrolladas por nuestro máximo Órgano Constitucional.

Desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – EOP, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

*"(...) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, **merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.***

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al***

<sup>8</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. Lo acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Medellín: Librería Jurídico Sánchez R. Ltda., 2013, p. 576.

<sup>9</sup> CConst, C-793/2002, Córdoba

RADICADO: 68001333100820120009400  
PROCESO: EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
CUADERNO: MEDIDAS

**presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)<sup>10</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)**

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

También en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal sostuvo:

*"(...) En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)**"<sup>11</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, la excepción a la inembargabilidad se amplió a otro ítem "otros títulos legalmente válidos", y se precisó que las cautelas debían recaer previamente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrará en ellas.

Posteriormente, cuando el Estatuto Fiscal del Estado fue reemplazado por el modelo del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

*"Ahora bien, considera la Corte que **las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.***

*De acuerdo con las precedentes consideraciones, **se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 75), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-**.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Esta delimitación de la **excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema** mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita<sup>12 13</sup>.

<sup>10</sup> CConst, C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez,

<sup>11</sup> CConst, C-354/1997, A. Barrera.

<sup>12</sup> C Const, C-793/2002, J. Córdoba.

<sup>13</sup> C Const, C-566/2003, A. Tafur: "(...) Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...).

4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación"<sup>14</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones<sup>15</sup>, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

Así mismo, al analizar la exequibilidad del parágrafo 2o del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del

---

en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, v. si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

<sup>14</sup> CConst, C-1154/2008, C. Vargas.

<sup>15</sup> *Ibíd.*: "(...) En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable). (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

RADICADO: 68001333100820120009400  
PROCESO: EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
CUADERNO: MEDIDAS

*Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i). Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) <sup>16 17</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, recapitulando la línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse que la regla general de inembargabilidad admite excepciones, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado acogió esta posición, de la siguiente manera:

*"(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)*

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

*Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo, cuando el crédito sea de naturaleza contractual contengan una obligación clara, expresa y actualmente*

Empero, la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales antes relacionados varió a partir de la expedición del CPACA. En vigencia del Decreto No. 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

<sup>16</sup> C Const, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>17</sup> CE 4, 8 Mayo 2014, el 1001-03-27-000-2012-00044-00(19717), J. Ramírez.

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

No obstante, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue:

***"(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"*** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó:<sup>18</sup>

*"(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"*<sup>19</sup>

Cabe resaltar que las condenas proferidas ante esta Jurisdicción están compuestas por la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y otras posibles sanciones que forman un todo jurídico garantizando su efectividad. Así lo expuso la Corte Constitucional<sup>20</sup>, al estudiar la procedencia de la tutela en la garantía de providencias judiciales:

*"(...) desde la sentencia T-553 de 1995<sup>21</sup> la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:*

***"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.***

***La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.***

*En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.*

De acuerdo con la transcripción anterior, se concluye que no es posible afirmar que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, aunque no puedan ser igualados a los que se generan

<sup>18</sup> CE 2B, 21 Jul. 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.

<sup>19</sup> *Ibidem*

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>21</sup> "En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad". (Cita de la Corte Constitucional)

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

en las relaciones civiles y comerciales, ello porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero – salario o prestación social – en la debida oportunidad, concepto que también contiene atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-604 de 2012<sup>22</sup> en la que, luego de examinar lo relacionado con la forma de reconocer intereses en la sentencia proferidas por esta jurisdicción, concluyó:

***Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C-364 de 2000.***

*En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional<sup>23</sup> en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

### 3.5. CASO CONCRETO

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho no desbordó sus competencias en la aplicación de la norma, toda vez que adecuadamente armonizó los artículos 513, 681 y 684 de la obra citada, en consonancia con la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, que advierte que la inembargabilidad de los recursos de la Nación, entre otros, no es absoluta, cuando de manera igual priman principios y derechos fundamentales de los beneficiarios con la sentencia, *per se*, resulta ser evidente que se trata de una providencia que regulo la condena en abstracto proferida el 31 de mayo de 2019 sin que se avizore por parte de la demanda interés alguno en el cumplimiento total del mismo.

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la liquidación de unos perjuicios materiales a favor de **GUILLERMO URIBE TARAZONA**.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de un pago de una sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Lo cual deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión).

<sup>22</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Declarado exequible.

<sup>23</sup> El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los **beneficios mínimos** establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de **duda en la aplicación e interpretación** de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al **reajuste periódico de las pensiones** legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago la sentencia judicial, considera este Despacho, que contrario a lo expuesto por la demandada se debe mantener el decreto de la medida, toda vez que se trata de dineros susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación.

En esa perspectiva, el Despacho reitera que los únicos requisitos necesarios para mantener las medidas cautelares son los establecidos en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado que instituyó que la inembargabilidad no es absoluta, razón por la cual la censura no está llamada a prosperar, en consecuencia, quedara incólume la providencia recurrida que resolvió decretar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada.

Ahora, como procede el recurso de apelación propuesto subsidiariamente del de reposición, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (SISTEMA ESCRITURAL) Despacho del H. Magistrado Dr. **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, por tratarse de un proceso del sistema escritural.

#### IV. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares realizado a través del derecho de petición del 09 de mayo de 2022<sup>24</sup>, es necesario **ADVERTIR** al Peticionario que conforme lo expuesto por la H. Corte Constitucional<sup>25</sup>, el derecho de petición no es el mecanismo por medio del cual las partes intervinientes dentro de un proceso pretendan conseguir actuaciones judiciales, que en sí mismas tienen un trámite en el que prevalecen las normas procesales. En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

- a. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b. *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c. *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*

Conforme a lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero del Código Contencioso Administrativo, debe advertirse al peticionario que su solicitud es **IMPROCEDENTE** por esta vía. Líbrese la comunicación electrónica.

#### V. SOBRE LA CORRECCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS

Respecto al error en la identificación del NIT de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL aludido por la parte demandante en su memorial del 09 de marzo

<sup>24</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 039 – Cuaderno 4

<sup>25</sup> Sentencia T-412 de 2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RADICADO:	68001333100820120009400
PROCESO:	EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

de 2022<sup>26</sup>, es importante señalar que esa fue la identificación que se aportó en la solicitud del 13 de octubre de 2021<sup>27</sup>.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nuevas medidas cautelares realizadas el 23 de marzo<sup>28</sup>, 05 de abril<sup>29</sup> y 11 de julio de 2022<sup>30</sup>, y atendiendo el inciso final del artículo 517 del Código de Procedimiento civil es necesario que la parte ejecutante delimite las mismas, indicando una sola identificación tributaria para tal actividad, o en su defecto, se sirva individualizar claramente el número de identificación tributaria de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, así mismo, para que se sirva indicar de cuales medidas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar, toda vez que las medidas solicitadas son excesivas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Santander (SISTEMA ESCRITURAL) – Despacho H. Magistrado Dr. **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TERCERO:** Por Secretaria, Remítase el expediente digital a esa H. Corporación.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al peticionario que el derecho de petición es **IMPROCEDENTE** para impulsar los procesos judiciales.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación se sirva indicar una sola identificación tributaria para el decreto de las nuevas medidas cautelares, o en su defecto, se sirva individualizar claramente el número de identificación tributaria de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, así mismo, para que se sirva indicar de cuales medidas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. *Líbrese la comunicación electrónica.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 277

Estado electrónico procesos escriturales No. 012 del 10 de octubre de 2022

<sup>26</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 033 – Cuaderno 4

<sup>27</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 4

<sup>28</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 036 – Cuaderno 4

<sup>29</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 038 – Cuaderno 4

<sup>30</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 040 – Cuaderno 4

**Firmado Por:**  
**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510ea6fb71727564692244d4ee317be13598d76fe117c03da91a44e611418ff**

Documento generado en 06/10/2022 11:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**